

La donación en la concepción romana y su recepción en el Derecho Argentino

POR JUAN CARLOS MARTIN (*)

Sumario: I. La Donación en la concepción jurídica-romana.— II. Recepción de las donaciones en el Código Civil Argentino.— III. Nuevo Régimen en el Código Civil y Comercial de la Nación — Ley 26694.— IV. Principales cambios del nuevo Código Civil y Comercial con respecto al Derecho Romano y el Código Civil de Vélez.— V. Conclusión.— VI. Bibliografía.

Resumen: el presente trabajo se orienta a desarrollar el criterio aplicado por los romanos con relación a las donaciones y mostrar como Vélez Sarsfield al legislar lo hizo junto a los contratos, ya que las entendía como tales, decisión que las descartaba de la parte correspondiente a las disposiciones de última voluntad como los testamentos. Siguió el criterio del Derecho Romano, alejándose del pensamiento del Derecho Francés, que las reglamentaron bajo un título común. El mismo criterio es seguido por el actual Código, el cual reformula la definición del contrato, remarcando la naturaleza jurídica de la donación como contrato. La diferencia de criterio que se encuentra en el nuevo Código con relación al Derecho Romano y lo fijado por Vélez es que se permite las donaciones entre cónyuges, y la opción de separación de bienes. Para una mayor comprensión de las donaciones, pasamos a un desarrollo histórico de su concepción.

Palabras claves: donaciones - contrato bilateral - separación de bienes

The donation in the roman conception and its reception in Argentine Law

Abstract: *The present work is oriented to develop the criterion applied by the Romans in relation to the donations as well as to show how Velez Sarsfield included them among the contracts, since he understood them like that. This decision resulted in removing the donations from the part corresponding to the last will dispositions such as the testaments. By doing this, he followed the criterion of the Roman Law, moving away from the French Law, that regulated them under a common title. The same*

(*) Prof. Titular Interino Cátedra 3, Derecho Romano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP. Consejero Académico Titular, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata, UNLP. Prosecretario de Relaciones Institucionales, UNLP.

criterion is followed by the current Code, which recasts the definition of the contract, stressing the legal nature of the donation as one of them. The difference of criterion found in the new Code in comparison with the Roman law and what was legislated by Vélez, consists in that donations are allowed between spouses and in the option of separation of goods. For a greater understanding of the donations, we move to a historical development of its conception.

Keywords: donations - bilateral agreement - separation of marital

I. La Donación en la concepción jurídica-romana

Las donaciones (*donationes*) aparecen en el Derecho Romano Antiguo como un negocio jurídico, no sólo con una denominación propia, sino también con una particularidad de efectos que las distinguen del resto de las instituciones. Esencialmente se configuran cuando un sujeto realiza una atribución patrimonial, un traslado de propiedad a otro, sin recibir ninguna contraprestación a cambio, es decir, con carácter gratuito. Se evidencia el empobrecimiento del donante frente al enriquecimiento del donatario, a quien, si bien no se le exigía la aceptación como requisito de validez, tenía la facultad de rechazar.

La donación consiste en la convención adoptada entre dos partes, por la cual una de ellas atribuirá a la otra algo en forma gratuita. El objeto de la donación puede ser la transmisión de una cosa, o la constitución de un derecho real, la cesión de un crédito, el asumir una obligación, etc. Lo importante es que haya *animus donandi*, o sea, una intención de cumplir una liberalidad.

Con el correr de los años, este concepto evolucionó, ampliándose y perfeccionándose, aplicándose no solo a los negocios traslativos de propiedad, sino a todos aquellos en los cuales un sujeto podía efectuar gratuitamente una concesión patrimonial, como pagar una deuda o renunciar al ejercicio de un derecho.

En este instituto se puede distinguir un elemento subjetivo, el llamado *animus donandi*, consistente en la voluntad del donante en hacer una atribución particular a otro sujeto, sin obligatoriedad alguna. Unido a éste aparece el elemento objetivo configurado en el empobrecimiento, la disminución patrimonial del donante, a la que se corresponde el aumento patrimonial o enriquecimiento del beneficiario.

La absoluta gratuidad determina la donación, confirmando una convención de dar entre donante y donatario, la cual en sus orígenes no presentaba la obligatoriedad, es decir que el donatario no tenía acción. Esto implicaba el uso de un procedimiento de derecho común que daba al donatario posibilidad de acción. Los más usados consistían en transferir la propiedad de la cosa por medio de la

mancipatio, la *iure cessio* o la *traditio* —si fuera la cosa *rec mancipio*—; así el donatario tenía la *rei vindicatio*. Otra posibilidad era la estipulación que hacía al donatario acreedor del donante, generándose la condición para ejecutar la donación.

Se distinguía la *donatio inter vivos* de la *donatio mortis causa*. Esta última es hecha por el donante en previsión de su fallecimiento y sólo se hace perfecta en el momento de su muerte, caducando al morir primero el donatario. En todos los casos la caducidad de la liberalidad por la muerte anterior del donatario es un carácter esencial de la donación *mortis causa*, sin la cual sólo es una donación ordinaria entre vivos. Es también revocable a voluntad del donante como una disposición de última voluntad. Hasta su muerte el donante puede cambiar de parecer y revocar la liberalidad que ha hecho. Llega a caducar si el donatario muere antes que el donante, cuando habiéndose hecho la donación en vista de una probabilidad de muerte determinada, el donante se salva de ese peligro y, por último, cuando el donante revoca la donación.

En el derecho romano se trató de muy distinta manera a las donaciones. Así es que en un principio, los romanos desconfiaron de la transmisión de valores patrimoniales sin contraprestación, por lo que trataron a estos negocios en forma muy recelosa. Los juristas de la época buscaron proteger al donante y a la familia contra las donaciones indiscriminadas y en demasía, fruto de ello es la sanción de la Lex Cincia en el año 204 a.C., plebiscito propuesto a fines del siglo III a.C. por el tribuno M. Cincius Alimentus; que además de prohibir a los abogados recibir dinero o regalos para pleitear, prohibía hacer donaciones que pasen de un cierto monto, el cual se desconoce, estando exceptuados si fueren realizadas entre personas unidas entre sí por vínculos agnaticios, cognaticios y de afinidad.

Esto provocó la distinción de dos categorías de donaciones, una, constituida por donaciones que no superan la tasa legal o que se realizaban entre personas exceptuadas, sujetas por lo tanto al derecho antiguo; y otra, constituida por las donaciones superiores a la tasa entre personas no exceptuadas comprendidas bajo la Lex Cincia.

Esta ley fue imperfecta, es decir, no indicaba la pena de nulidad ni de multas para las donaciones hechas en contra de los límites implantados, por ello intervino el pretor concediendo la *exceptio legis Cinciae*, que permitirá al donante evitar que se logre por vía de acción la entrega de la cosa donada.

Hacia el fin de la República, la costumbre había prohibido las donaciones entre esposos, *se temían los enriquecimientos logrados por la intervención de los sentimientos*, así como también para impedir un divorcio, una de las partes intentara la paz del hogar con dinero. Esta prohibición será atenuada en el siglo III d.C. al disponerse, por un senado consulto, que el esposo que recibiera la donación podía

retener los objetos si el otro moría sin revocar el negocio. Además se determinó que cuando se dudara del origen de lo adquirido por la mujer casada, debía presumirse, salvo prueba en contrario, que provenía de su marido.

La donación en el derecho clásico no era considerado un negocio jurídico en sí mismo, sino solamente una *iusta causa*, a los efectos de justificar una determinada apropiación patrimonial; pero en la época de Constantino, se hará de la donación un negocio típico, incluso se le exigirá una determinada forma, además de la entrega de la cosa, la redacción de un documento que debía ser inscripto en forma oficial (*insinuatio*).

Surge una nueva institución en los albores del siglo IV d. C: **la Insinuación**, que consistía en la necesidad de transcribir en Registros públicos el escrito donde se realizó la donación que supere los doscientos sólidos, aun cuando fuera entre personas exceptuadas por la ley. Si la donación superaba la tasa se consideraba nula en todo lo que excedía. Se exigía en interés de los donantes, su familia y de terceros, que por medio de la publicidad ponía obstáculos para las liberalidades clandestinas.

Perfeccionada la donación entre vivos, el donante no puede revocarla en forma arbitraria, salvo autorización en ciertas causas especiales, una de ellas se configuraba cuando la donación se hace bajo ciertas cargas que se le imponían al donatario, si este no cumplía con las mismas el donante estaba facultado a exigir la restitución de lo donado.

En la época de Justiniano se estableció como principio general de revocación de las donaciones entre vivos por un acto de ingratitud del donatario; entonces el donante obtenía la revocación por medio de una *condictio ex lege*.

Un tratamiento particular mereció para el Derecho Romano las atribuciones patrimoniales gratuitas efectuadas por un sujeto a otro y que tienen eficacia a la muerte del donante, denominadas "*donatio mortis causa*".

Estas donaciones ocupan un lugar intermedio entre las donaciones entre vivos y los legados, y eran realizadas por el donante en previsión de su fallecimiento, convirtiéndose en perfecta al momento del fallecimiento y caduca si muere antes el donatario.

En los escritos de Ulpiano se presentan dos situaciones distintas que podríamos considerar: las donaciones donde el donante dona para que solo en el momento de su muerte ocurra la atribución patrimonial a favor del donatario, es decir que está sujeta a una condición suspensiva, y aquellas donaciones donde el donante la efectúa ante la eminencia de un peligro grave, por ejemplo si partía a una expedición lejana o al momento de un combate; para que la atribución gratuita se realice en forma inmediata, en este caso el efecto de la atribución al donatario

ocurre cuando el donante está con vida, pero no se realiza si este último se salva del peligro o el donatario muere antes.

En dicha época se admitía la revocación de la donación si el donante cambiaba su voluntad, esto implicaba que la *donatio mortis causa* se convertía en perfecta a la muerte del donante. Justiniano incorporó la *donatio mortis causa* condicionada entre los contratos innominados, es decir que admitían la revocación real con devolución al donante de la propiedad de la cosa cuando se producía el evento (*condición resolutoria*).

Originalmente la aplicación de las donaciones *mortis causa* se dio cuando comenzaron a limitarse los legados, aunque en el Derecho posclásico y en la época de Justiniano se acentuó la tendencia de equiparar las donaciones a los legados.

En los primeros siglos de Roma, la *manus* acompañaba frecuentemente al matrimonio, haciendo imposible la donación entre los esposos, debido a que los bienes de la mujer pertenecían al marido, pero si la mujer no estaba *in manu*, las donaciones entre esposos quedaron permitidas.

Existieron excepciones a favor de ciertas liberalidades, a las que no se les podía aplicar las prohibiciones, estas eran por ejemplo las donaciones *divortii causa*, practicadas en el momento del divorcio, y las donaciones *mortis causa* que no eran perfectas sino por la premoriencia del donante, y por consiguiente después de la disolución del matrimonio. La nulidad absoluta correspondía a la inobservancia de las prohibiciones, independientemente del procedimiento por el cual fuere realizada la donación.

Hacia el fin de la República y al principio del Imperio apareció una prohibición absoluta, el exceso de los divorcios hizo más sensible el inconveniente de las donaciones, dado que el matrimonio se había convertido en una especulación, uno de los cónyuges se aprovechaba de la debilidad y del afecto del otro, para obtener de éste sus bienes. La amenaza del divorcio era utilizada como medio para recibir las liberalidades que el cónyuge malicioso quisiera, por ello en esa época se prohibieron las donaciones entre cónyuges por la sola autoridad de la costumbre establecida bajo la influencia de los jurisconsultos.

Justiniano decidió que en la donación entre cónyuges cuando el donante moría sin cambiar la voluntad de revocar, debía ser considerada como verdadera donación entre vivos.

El fundamento de la prohibición de estas donaciones se basaba, en la amenaza latente de uno de los cónyuges abusando de la influencia que tenía sobre el otro para obtener así liberalidades y enriquecerse a su costa.

II. Recepción de las donaciones en el Código Civil Argentino de Vélez

No es difícil comprender después de este paneo histórico por el mundo jurídico de los romanos, que siguiendo a Justiniano en el Digesto, nuestro Código Civil de Vélez ubique a las donaciones en el libro II de los Derechos Personales, en las relaciones civiles, en la Sección Tercera de las Obligaciones que nacen de los contratos, bajo el título VIII de las donaciones, definiendo en su artículo 1789 “que habrá donación cuando una persona por acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa”.

A su vez el artículo 1792 venía a completar al artículo 1789: Para que la donación tenga efectos legales, debe ser aceptada por el donatario, expresa o tácitamente, recibiendo la cosa donada.

En la nota del artículo 1792, la aceptación de la donación no es otra cosa, que el consentimiento en el contrato por parte del donatario, consentimiento que está sometido a las reglas generales de los contratos. La aceptación del donatario, en cuanto ella constituye su consentimiento; no es una condición de forma sino parte esencial de la sustancia misma de la convención. La máxima *locus regit actum* no le es aplicable y así la donación hecha en un país donde la aceptación no es requerida de una cosa existente en ese país, no puede ser considerada válida entre nosotros.

Un artículo muy particular del Código Civil de Vélez es el 1808 que dice: “no pueden aceptar donaciones: 1) la mujer casada, sin licencia del marido o del juez”.

No puede soslayarse entre las donaciones aquellas que se presentaban como un verdadero peligro como son las efectuadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges a favor del otro, considerando que uno de los esposos pueda abusar de su influencia sobre el otro para enriquecerse.

Siguiendo a la legislación romana, entre las razones que fundan el sistema prohibitivo, se encuentran la necesidad de evitar que el más fuerte de los esposos imponga dominaciones al otro por medios persuasivos o coactivos, la turbación que en las relaciones entre los cónyuges podría producir el traspaso de bienes de uno al otro y la posibilidad de que por vía de ellas se defrauden los derechos de los acreedores del donante o de sus herederos legitimarios.

El artículo 1807 inciso 1 disponía: “No pueden hacerse donaciones los esposos el uno al otro durante el matrimonio”, y el 1820 añadía: “Las donaciones mutuas no son admitidas entre esposos”. La prohibición es absoluta, pero comprende solo las donaciones y no las liberalidades enunciadas en el 1791; pues suponen una entrega gratuita, pero sin transferencia de dominio, así lo establece el inciso 8: “Todos aquellos actos por los que las cosas se entregan o se reciben gratuitamente; pero

no con el fin de transferir o de adquirir el dominio de ellas". A su vez, el artículo 3480 admitió las liberalidades en la medida en que sean razonables: alimentos, gastos para educación, deudas de ascendientes y descendientes, regalos de uso o amistad.

III. Nuevo Régimen en el Código Civil y Comercial de la Nación —Ley 26.694—

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial sancionado por la ley 26.994, se define el contrato de donación en el artículo 1542 que establece: "Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra y ésta lo acepta".

Según se expresa en los Fundamentos del Proyecto, esta definición ha sido tomada del Anteproyecto de modificación del año 1954, exigiendo concretamente que la donación debe ser aceptada por el donatario. Con ello queda fuera de toda discusión la naturaleza contractual de la donación, al requerirse para su perfeccionamiento el consentimiento de donante y donatario.

Además, se le asigna al contrato sólo efecto obligacional, al disponer que el donante se obliga a transferir gratuitamente la propiedad de una cosa, superando también las críticas que en ese aspecto se habían hecho a la definición contenida en el Código derogado, que lo caracterizaba como un contrato con efecto real.

La donación ha sido caracterizada claramente como contrato, lo que permite distinguirla con precisión de la atribución unilateral gratuita *mortis causa*, que se hace por testamento.

Es decir que se ha puesto fin al debate existente tanto en nuestro país como en el Derecho Comparado en referencia a la naturaleza jurídica de la donación, entre quienes sostenían que se trataba de un acto unilateral, que sólo concedía un beneficio cuya aceptación no difería de la que corresponde a un legado, y los que, por el contrario, en defensa de su naturaleza contractual, consideraban que mientras el legatario tiene que esperar a la muerte del testador para aceptar la oferta, el donatario puede hacerlo mientras la misma no haya sido retractada.

En efecto, queda ahora perfectamente clara la diferencia entre la donación y las atribuciones gratuitas efectuadas por testamento. La donación produce efectos inmediatos, no siendo admisible que los mismos se subordinen a la muerte del donante, según el texto expreso del artículo 1546 del nuevo Código; en cambio el testamento, sólo produce efectos a partir de la muerte del testador (artículo 2466 Código Civil y Comercial —CCiv. y Com.—).

Consecuentemente, al ser la donación un contrato no puede ser revocada sino por las causas legalmente previstas, en cambio el testamento es revocable a voluntad del testador.

Con relación al objeto de la donación, mantiene el mismo criterio del Código derogado en el sentido que, la donación debe versar sobre cosas, las que deben ser entendidas en sentido propio, es decir como objetos materiales susceptibles de valor económico, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del CCiv. y Com.

Si se trata de la transferencia de bienes inmateriales, la misma puede hacerse por vía del contrato de cesión, al que, en el caso de ser gratuito, se le aplicarán supletoriamente las reglas de la donación (artículo 1543).

El nuevo Código establece que la donación es un contrato de carácter **consensual**, al exigir que exista acuerdo de ambas partes, una que se obliga a transferir una cosa y la otra que la acepta, expresa o tácitamente; siendo unilateral, ya que la única obligación que la norma consagra es la del donante, que no es otra que la de transferir la cosa donada; **es gratuito**, al disponer el artículo 96 que los contratos a título gratuito son aquellos que aseguran a otro de los contratantes alguna ventaja, con independencia de toda prestación a su cargo; **y es formal**, si bien el artículo 1015 consagra como regla la libertad de forma, se han dejado a salvo los supuestos en que se haya impuesto un determinado proceder, tal como ocurre con la donación cuando se trata de inmuebles, de muebles registrables o de prestaciones periódicas o vitalicias.

En orden a las donaciones de cosas muebles no registrables o de títulos al portador, el artículo 1554 establece que deben hacerse por la tradición del objeto donado.

IV. Principales cambios del nuevo Código Civil y Comercial con respecto al Derecho Romano y el Código Civil de Vélez

Dentro del análisis y comparación con el Derecho Romano y el Código derogado de Vélez, el principal cambio que encontramos en el nuevo Código Civil y Comercial, tiene que ver con el matrimonio, ya que permite que los cónyuges puedan optar por el régimen de separación de bienes, donde cada uno conservará la libre administración y disposición de sus bienes personales.

La regulación en materia de relaciones económicas entre los cónyuges fue objeto de modificaciones parciales a poco de iniciado el siglo pasado, a través de las leyes 11.357, de derechos civiles de la mujer y 17.711, que incorporara el sistema de gestión separada en cabeza de cada cónyuge respecto de sus bienes propios y gananciales.

No obstante, estas modificaciones legislativas, las características generales del diseño de Vélez respecto del régimen patrimonial del matrimonio, no dieron cabida a la autonomía personal de los cónyuges, uno de los paradigmas sobre los que se estructura el nuevo Código Civil y Comercial.

Vélez Sarsfield había rechazado las convenciones por ser ajenas a nuestras costumbres y por considerarlas indecorosas, consideraba incorrecto que quienes compartirían la totalidad de sus vidas discutieran sobre la insignificancia del dinero antes de ingresar en la relación matrimonial.

Para justificar este rechazo a la autonomía personal de los cónyuges, en la nota al artículo 1217 del Código Civil, Vélez expresaba que: “nunca se vieron contratos de matrimonio. Si esos contratos no aparecen necesarios, y su falta no hace menos felices a los matrimonios, podemos conservar las costumbres del país (...). La sociedad conyugal será así puramente legal, evitándose las mil pasiones o intereses menos dignos, que tanta parte tienen en los contratos de matrimonio. Permitamos solo las convenciones matrimoniales que juzgamos enteramente necesarias para los esposos, y los intereses de terceros”.

A raíz de los fenómenos sociológicos sucedidos en las últimas décadas en razón a la familia, dentro de los cuales se ha notado un gran avance en la independencia de la mujer en materia económica, obligaron a los legisladores a repensar las razones enunciadas por Vélez, abriendo paso al reconocimiento de la autonomía personal de los cónyuges para determinar libremente su proyecto de vida en común, principio que, en la esfera patrimonial, se admite con limitaciones que encuentran justificación en la solidaridad y armonía familiar.

El artículo 447 del CCiv. y Com. se refiere a la invalidez de otros acuerdos: “Toda convención entre los futuros cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio es de ningún valor”.

Entre los cónyuges, solamente existe una prohibición de donar para aquellas personas menores de edad autorizadas judicialmente a casarse en el artículo 450: “Las personas menores de edad autorizadas judicialmente para casarse no pueden hacer donaciones en la convención matrimonial ni ejercer la opción prevista en el artículo 446 inciso d)”.

El derecho comparado nos muestra que algunas legislaciones modernas prohíben los contratos entre esposos, mientras que otras se refieren a la plena libertad de contratación.

Así, por ejemplo, entre las legislaciones que permiten la contratación entre cónyuges encontramos en el artículo 1323 del Código Civil Español que establece: “Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y

celebrar entre sí toda clase de contratos”, el artículo 177 del Código Civil de Suiza dispone que: “Todos los actos jurídicos son permitidos entre esposos”, y en el Código Civil de la República de Panamá prevé en su artículo 1167 que: “es permitida la contratación entre los cónyuges (...)”.

En otro extremo aparecen las prohibiciones, el artículo 1138 del Código Civil de Chile establece: “Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos. Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra. Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables”.

También tenemos el caso de Perú. Antiguamente su Código prohibía, en su artículo 1339, la celebración de contratos entre marido y mujer, con excepción del contrato de mandato. Sin embargo, actualmente, no incluye ninguna normativa que prohíba la contratación entre cónyuges.

En cuanto a Francia, a partir de la reforma legislativa del año 1985 ha consagrado la libertad de contratación entre cónyuges.

V. Conclusión

En el presente trabajo se desarrolló brevemente la evolución de las donaciones en el Derecho Romano y se expusieron los motivos por los cuales Vélez Sarsfield tomó el criterio de incluirlo en su Sección Tercera de las Obligaciones que nacen de los contratos del Código Civil, diferenciándose de otros encuadres, como el caso del Código Alemán y el Código Suizo, donde las donaciones aparecen con el nombre de “disposiciones”, o el Código Napoleónico que lo denomina “acto”.

Consideramos que actualmente al realizar un análisis de los antecedentes romanos y una correcta lectura del Código Civil y Comercial se percibe con claridad la distinción del instituto de las donaciones frente a los derechos sucesorios, testamentarios y legados, un encuadre distinto al planteado llevaría a confundir y entremezclar estos conceptos.

En este proceso encontramos que, en el Derecho Romano, el Código de Vélez Sarsfield y en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación siguen la misma orientación, al integrarse a la regulación como un contrato, siendo su naturaleza jurídica de carácter bilateral como acto jurídico, requiriendo para su perfeccionamiento la voluntad libremente expresada del donante y del donatario.

El gran cambio que se produce en el nuevo Código Civil y Comercial es en el ámbito de las relaciones personales de las familias, teniendo un fuerte impacto en el plano patrimonial.

Con la reforma y la sanción del Código Civil y Comercial, rige el principio de autonomía de la voluntad. Entendida ésta, como la libertad de los cónyuges de decidir si celebran o no un contrato, como así también, de elegir con quien lo celebran. A su vez, la libertad contractual permite a estos definir términos, contenido y condiciones del contrato, en ejercicio de la libertad de declarar su voluntad.

En el Derecho Romano como en el Código de Vélez se han resaltado como fundamento de la prohibición de contratar entre cónyuges, la necesidad de la conservación de los bienes dentro de la familia, ya que de otra forma se producirían conflictos de intereses, donde puede poner a los contrayentes en lugar de deudor y acreedor, acarreado enfrentamientos en litigios judiciales, en contra de la idea y unidad familiar.

También se afirmó que ciertas contrataciones entre esposos podrían afectar a terceros, a partir del traspaso de bienes entre los cónyuges, con la finalidad de insolventarse para evitar el pago de sus deudas.

Con la incorporación del género como noción diferenciada del sexo, la igualdad alcanzada por la mujer, la apertura del afecto como concepto jurídico, la pacificación de los conflictos familiares como valor positivo, la protección del género femenino, entre varios, fueron hechos trascendentes que demandaron cambios estructurales en la regulación del derecho privado diseñada por Vélez. Estas transformaciones producidas en el ámbito de las relaciones personales de las familias tuvieron fuerte impacto en el plano patrimonial

Con la reforma y la sanción del Código Civil y Comercial podríamos argumentar a favor de la contratación entre cónyuges que rige el principio de autonomía de la voluntad, entendida ésta, como la libertad de las partes de decidir si celebran o no un contrato, como así también, de elegir con quien lo celebran, permitiendo a los contratantes definir términos, contenido y condiciones del contrato, en ejercicio de la libertad de declarar su voluntad.

Las partes, al hacer uso de esa libertad contractual, respaldada por el artículo 19 de la Constitución Nacional, se encuentran con el límite legal impuesto por las normas imperativas al cual los contratantes se deben subordinar de manera obligatoria.

VI. Bibliografía

ALTERINI, Atilio Aníbal (2010). *Código Civil Sistematizado*. 1ª ed. Legislación y Jurisprudencia, Derecho Civil, Parte General. Buenos Aires: La Ley.

ARANGIO RUIZ, Vicente (1994). *Historia del Derecho Romano*. Madrid: Reus.

BORDA, Guillermo (1990). *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Contratos, T. II. 6ª ed. actualizada. Buenos Aires: Perrot.

DÍAZ BIALET, Agustín (1952). *El Derecho Romano en la obra de Vélez Sarsfield*. Argentina: Universidad Nacional de Córdoba.

GAYO INSTITUTAS (1997). Texto traducido, notas e introducción de Alfredo Di Pietro, 5ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (dir.) (2015). *Código Civil Y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo II. 1ª. ed. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Infojus-Sistema Argentino de Información Jurídica.

IGLESIAS, Juan (1983). *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. Barcelona: Ariel S. A. - Ariel Derecho.

LORENZETTI, Ricardo Luis; DE LORENZO, Miguel Federico y LORENZETTI, Pablo (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Tomo III (Arts. 446 a 593). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

PETIT, Eugene (1943). *Tratado elemental de Derecho Romano*. Traducción de la 9ª ed. francesa por Manuel Rodríguez Carrasco. Buenos Aires: Araujo.

RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Tomo II y IV. 1ª ed. Mariano Esper (coord.). Buenos Aires: La Ley.

SPOTA, Alberto G. (1987). *Instituciones de Derecho Civil. Contratos*. Volumen VII. Buenos Aires: Depalma.

VOLTERRA, Eduardo (1986). *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Traducción, prólogo y notas a la Edición Española de Jesús D. Martínez. Madrid: Civitas.

Fecha de recepción: 28-03-2017 Fecha de aceptación: 28-08-2017